

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101226

Fecha de inicio 08/04/2021

Promovida por (...)

Materia Empleo público

Asunto Falta de repuesta expresa a escritos de 13 y 23/02/2021. Acuerdo sobre condiciones y régimen de trabajo de la Policía Local.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Vinaròs

Sr. alcalde-presidente

Pl. Parroquial, 12

Vinaròs - 12500 (Castellón)

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 08/04/2021, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que dirigió dos escritos, con fechas de registro de entrada en el Ayuntamiento de Vinaròs de 13 y 23/02/2021, en los que solicitaba que "(...)" se pase por el Pleno el "Acuerdo sobre condiciones y régimen de trabajo del personal que integra el cuerpo de la Policía Local de Vinaròs" y se publique en el BOP de Castellón o, en su caso, se pase por la Junta de Gobierno Local".
- Que de estos escritos no había recibido respuesta expresa de la referida corporación local.

Admitida a trámite la queja, en fecha 19/04/2021 se solicitó informe al Ayuntamiento de Vinaròs, en especial, sobre los motivos de la falta de respuesta expresa a los escritos que el interesado dirigió al Ayuntamiento de Vinaròs con registro de entrada de 13 y 23/02/2021 en relación al acuerdo sobre condiciones y régimen de trabajo del personal que integra el cuerpo de la Policía Local de la referida corporación local.

El Ayuntamiento de Vinaròs, a través de la Técnico de Recursos Humanos, en su informe de fecha 7/05/2021 concluía señalando lo siguiente:

"La negociación colectiva de los funcionarios públicos debe ajustarse a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad de buena fe negocial, publicidad y transparencia.

Que el documento que el interesado solicita que se apruebe por el Pleno de la Corporación fue informado desfavorablemente por el Secretario de la Corporación en fecha 3 de febrero de 2016.

Que para la aprobación de dicho documento por el Pleno de la Corporación, considerando la fecha del documento, 2 diciembre de 2015, tiempo transcurrido y cambios producidos, entiende esta técnica que debería volver a negociarse, ajustándose a la legalidad vigente su contenido, y previos los informes que se requieran, procedería su aprobación por el órgano competente (Pleno) y su publicación."

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones como así hizo en fechas 11/05/2021 y 16/06/2021.

Al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja y dado que en el informe de la administración nada se indicaba en relación a la falta de respuesta expresa a los escritos dirigidos por el interesado, se solicitó en fecha 02/07/2021 del Ayuntamiento de Vinaròs una ampliación de informe en el sentido de que nos indicase si se había dado respuesta expresa a los escritos de fechas 13 y 23/02/2021 que el autor de la queja dirigió a esa corporación local.

En su segundo informe, de fecha registro de entrada en esta institución de 07/07/2021, el Ayuntamiento de Vinaròs indicaba lo siguiente:

En relación con la solicitud de información del SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNIDADVALENCIANA, respecto a la queja nº 2101226, promovida por D. (autor de la queja), en que manifiesta que dirigió dos escritos al Ayuntamiento de Vinaròs por los que solicita que se pase por Pleno el "Acuerdo sobre condiciones y régimen de trabajo del personal que integra el cuerpo de la Policía Local de Vinaròs" y se publique en el BOP de Castellón, o, en su caso, se pase por la Junta de Gobierno Local,

Visto su escrito de solicitud de ampliación de información, en el cuál solicita si se ha dado respuesta por escrito a los escritos presentados por (autor de la queja), le comunicamos que no, al tratarse de una cuestión objeto de Negociación y que ya se había tratado en diversas sesiones de la Mesa de Negociación.

No obstante, **se adjunta comunicación por escrito al interesado en los términos que se comunicaron al Sindic de Greuges** (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido de este segundo informe dimos traslado al autor de la queja objeto de que, si lo estimaba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 08/07/2021, 17/07/2021 y 09/08/2021 de las que se desprendía lo siguiente:

Primero. Que, tal y como informaba el Ayuntamiento, se había dado respuesta expresa a los escritos de fechas 13 y 23/02/2021 en relación al acuerdo sobre condiciones y régimen de trabajo del personal que integra el cuerpo de la Policía Local de la referida corporación local.

Segundo. Que en fecha 08/07/2021 había dirigido nuevo escrito a esa corporación local en relación a los índices correctores de la jornada laboral de 37 horas y media de la policía local. A este respecto, señalaba no haber recibido respuesta expresa.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedo definido en nuestros escritos de admisión y petición inicial de informe, está integrado por la **falta de respuesta expresa a los escritos que el interesado dirigió a esa corporación local en fechas 13 y 23/02/2021 en relación al acuerdo sobre condiciones y régimen de trabajo del personal que integra el cuerpo de la Policía Local** de la referida corporación local.

De lo actuado se desprende, que estos escritos han recibido respuesta expresa del Ayuntamiento de Vinaròs a través de una "(...) comunicación por escrito al interesado en los términos que se comunicaron al Sindic de Greuges".

No obstante lo anterior, en sus últimas alegaciones, el autor de la queja hace referencia **a la falta de respuesta expresa a un escrito de fecha de registro 08/07/2021 relativo a los índices correctores de la jornada laboral de 37 horas y media de la policía local**. Sobre esta cuestión (no planteada en el escrito inicial de queja), le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

El art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, norma aplicable a la tramitación de esta queja, **RECOMENDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE VINARÒS** que, a la mayor brevedad y si no se hubiera producido ya la contestación, proceda a dar respuesta expresa y directa al escrito del autor de la queja de fecha 08/07/2021 relativo a los índices correctores de la jornada laboral de 37 horas y media de la policía local.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta la recomendación que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana